



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

<b>ACCIÓN:</b>	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL RECURSO DE CASACIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARRÉS
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
<b>RADICACIÓN:</b>	44-650-31-05-001-2023-00050-01

Discutido y aprobado según **Acta No. 001** del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ANTECEDENTES**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde a esta Sala resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de queja, formulado por la parte accionante, contra el auto que negó el recurso de casación formulado por el apoderado judicial del demandante LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARRÉS, respecto de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia por este Tribunal.

Al respecto se tiene que la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, a través de sentencia de segunda instancia proferida el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), al interior del proceso especial de fuero sindical de la referencia, resolvió: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar–La Guajira dentro del proceso especial de fuero sindical–acción de reintegro- adelantado por **LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARRÉS** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, atendiendo a las consideraciones esgrimidas. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al recurrente LUCAS EVANGELISTA GUERRA MANJARRÉS, ante la no prosperidad del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia. Como agencias en derecho se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, suma que debe tenerse en cuenta en la primera instancia al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas, conforme al artículo 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su trámite.”

Que la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada, a través de su apoderado judicial, formuló recurso de Casación; el cual fue resuelto a través de auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023); por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario, al considerar que, contra las sentencias de segunda instancia dictadas en procesos especiales, no procede recurso alguno.

Como consecuencia de la negativa, la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio de queja, contra la referida providencia, con el fin de que esta Corporación revoque

la decisión del dieciocho (18) de octubre pasado o en caso contrario se remita con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, copia de la providencia impugnada, la demanda, la contestación junto con las demás piezas correspondientes y demás piezas procesales pertinentes para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

Así pues, procede esta Corporación a pronunciarse sobre lo anotado, así.

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que el recurso de queja, según las voces del artículo 52 de la Ley 712 de 2001, procederá para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por virtud del principio de integración normativa que autoriza el artículo 145 del CPTSS, preceptúa que “[e]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó el de apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro la ejecutoria”.

En este sentido, se tiene que la formulación y el trámite del recurso de queja, se encuentra supeditado a la rigurosa observancia de los pasos establecidos en la norma transcrita para que su interposición sea debida.

Así pues, descendiendo al caso concreto, evidencia la Sala que el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término el recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto proferido por esta Corporación el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados el día diecinueve (19) del mismo mes y año; tal como consta en constancia secretarial del primero (01) de noviembre del mismo año, obrante en el archivo No. 24 del expediente digital, por lo cual, procederá esta Magistratura con su estudio, al cumplirse con los presupuestos procesales dispuestos por la norma, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil al indicar<sup>1</sup>: “*El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso (...) El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días (...) Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado*».

*Se trata de un proceder complejo, en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el Tribunal reconsidere la negativa a conceder la impugnación extraordinaria y, en su defecto, habilite el camino para que el inconforme acuda directamente ante la Corte, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.*

Así lo entiende esta Sala al precisar que “[l]a consagración normativa en los términos evocados, prontamente, sin dubitación alguna, habilita la fijación de los siguientes referentes interpretativos: (...) i) *La providencia que niega el recurso ya de apelación ora de casación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y ‘en subsidio’ solicitar la expedición de copias para elevar la queja. Redacción que trasluce, con nitidez incontrovertible, que la aducción de este último recurso está supeditada a aquel, lo que, en sana lógica, permite inferir que no es posible ordenar la expedición de copias sin que, previamente, se agote la formulación, trámite y decisión del recurso de reposición (...)* (auto del 4 de noviembre de 2009, exp. 2009-00976)”.

---

<sup>1</sup> Providencia del día 21 de marzo de 2013, Exp. N° 1100102030002013-00419-00, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Sala Civil

Ahora bien, en cuanto a la reposición, solicita el apoderado de la parte demandante que se revoque el auto que negó el recurso de casación y en su lugar se conceda para que el Superior ejerza control sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, para el actor, el proceso de la referencia es susceptible del trámite extraordinario, por cuanto: *“(...) si bien es cierto el levantamiento de fuero sindical y la acción de reintegro por gozar el trabajador también de fuero sindical cierto es, que ambos procesos son de naturaleza especial por tener alma protectora hacia el trabajador, pero también lo es, que el uno se diferencia del otro, o se distancia en sus procedimientos en la medida, que el levantamiento del fuero sindical del trabajador lo ampara el derecho protector de no ser despido sin previo a ello no haberse solicitado la autorización o permiso ante el Juez Laboral para dicho propósito. También lo es, que, en la acción de reintegro, el empleador necesita también la autorización o el permiso ante el Juez laboral para poder despedir, pero, además goza de un doble amparo, sindicalizados y no sindicalizados cuando se demuestre que frente al despido se encontraba con solicitud de pliego radicado ante su empleador. Prueba adjunta está en la demanda “radicación por medio en la cual el presidente del sindicato le solicitaba el nivel salarial”. Si así son las cosas, no sería un proceso meramente especial, sino un proceso ordinario bajo la modalidad del Fuero circunstancial. De hecho, en líbello demandatorio se formulo DEMANDA ORDINARIA LABORAL ESPECIAL DE REINTEGRO AL TRABAJADOR CON FUERO SINDICAL. porque se solicitó la ineficacia del despido por no haberse solicitado el permiso ante el Juez, pero se discutió que se favoreció que no había porque solicitarlo porque está comprobado la JUSTA CAUSA.”*

Al respecto, basta señalar que este Despacho no comparte los argumentos del recurrente, pues como se anotó en providencia del dieciocho (18) de octubre del año inmediatamente anterior, la norma es taxativa al indicar a través del artículo 117 del C.P.T. y de la S.S. que, en los procesos especiales, en este caso, el de fuero sindical, **“Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno”**. Así como que ha reiterado nuestro Órgano de Cierre, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que contra las sentencias de segunda instancia proferidas dentro de procesos especiales no procede el recurso de casación, en pronunciamientos como el citado en su momento, esto es, con auto AL 661-2021, Rad No. 89065; M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

Así las cosas, se confirmará la providencia proferida el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y tenido en cuenta el recurso de queja interpuesto, se concederá el mismo y se ordenará la remisión del expediente para tramitar el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría General se remita el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia, sin que sea necesaria la expedición de copias, atendiendo a que el proceso se encuentra digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573dee2371245dccb1e03d83627be9d5429efc8f8c3bc47d5915500655f2a1f3**

Documento generado en 30/01/2024 11:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**